

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL VII

BANCO POPULAR DE PUERTO RICO Recurrente v. RUBÉN ROMÁN RODRÍGUEZ Y OTROS Recurrido	KLCE201400881	<i>CERTIORARI</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce Civil Núm. JCD2012-0869 Sobre: Cobro de Dinero y Ejecución de Prenda e Hipoteca
--	---------------	---

Panel integrado por su presidente, el juez Piñero González, y las juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2015.

Comparece ante nos Banco Popular de Puerto Rico (BPPR) mediante recurso de *certiorari* y solicita la revisión de la orden emitida el 13 de mayo de 2014 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (TPI), la cual fue notificada a las partes el 20 de mayo de 2014. Mediante la referida orden, se declaró no ha lugar el "Escrito Solicitando Ejecución de Sentencia" presentado por BPPR. Oportunamente, el BPPR solicitó la reconsideración de la misma, no obstante, fue declarado no ha lugar por el foro de instancia.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se desestima el certiorari por falta de jurisdicción por prematuro.

-I-

Esbozamos a continuación una breve relación de los hechos e incidencias más relevantes para la resolución de este caso.

El 27 de agosto de 2012, el BPPR presentó una demanda sobre cobro de dinero y ejecución de sentencia contra Rubén Román Rodríguez, Eudosia Cruz Vázquez, y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (en conjunto los apelados). Los apelados fueron emplazados mediante edicto. En vista de ello, los apelados solicitaron un término adicional para presentar su contestación a la demanda, la cual fue declarada ha lugar por el TPI. Transcurrido el término concedido por el TPI sin que los apelados presentaran su contestación a la demanda, el 6 de marzo de 2013 BPPR presentó un escrito solicitando que se le anotara la rebeldía y se dictara sentencia en contra de estos.¹

Así las cosas, el 25 de marzo de 2013, los apelados presentaron una solicitud para que se dictara sentencia en su contra. En su consecuencia, el foro de instancia emitió una notificación de sentencia por edicto declarando con lugar la demanda y condenando a los apelados al pago solidario de \$21,193.45 de principal, más los intereses devengados a razón de 8.97% anual desde el día 22 de junio de 2012 hasta su total y

¹ El 14 de mayo de 2013, el foro de instancia emitió una orden declarando ha lugar la solicitud de anotación de rebeldía presentada por el BPPR.

completo pago, al igual que, un pago de \$1,059.67 para gastos, costas y honorarios de abogado. Posteriormente, el TPI emitió una notificación de sentencia enmendada.

El 7 de febrero de 2014, el BPPR presentó un "Escrito Solicitando Ejecución de Sentencia". En la referida moción aseveró que los apelados no habían pagado la sentencia, por lo que, solicitaba la ejecución de la sentencia mediante el embargo de los bienes de éstos. Evaluada la moción, el foro primario emitió una orden declarando sin lugar la solicitud y ordenando la venta de la propiedad hipotecada en ejecución de sentencia para con el importe de dicha venta, satisfacer el monto adeudado al BPPR. Inconforme, el BPPR presentó una solicitud de reconsideración de orden, la cual fue declarada no ha lugar por el foro de instancia. Insatisfecho nuevamente, el BPPR presentó un recurso de certiorari ante nos señalando la comisión del siguiente error por el TPI:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL RESOLVER QUE CUANDO AL CRÉDITO DEL DEMANDANTE ES ASEGURADO EL PETICIONARIO NO PUEDE COBRAR SU CRÉDITO MEDIANTE EL EMBARGO DE OTROS BIENES DEL DEUDOR DEBIDO A QUE NO TIENE DERECHO A GARANTIAS EN EXCESO DE SU CRÉDITO.

El 14 de noviembre de 2014, emitimos una resolución mediante la cual le ordenamos a la Secretaria del TPI a elevar los autos originales del caso de epígrafe. Los mismos fueron recibidos en la secretaria de este Tribunal el 25 noviembre de 2014.

-II-**-A-**

La Regla 65.3 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V establece en lo pertinente a la presente controversia lo siguiente:

(a) [. . .]

(b) [. . .]

(c) En el caso de partes en rebeldía que hayan comparecido en autos, el Secretario o Secretaria le notificará toda orden, resolución o sentencia a la última dirección que se haya consignado en el expediente por la parte que se autorepresenta o la dirección del abogado o abogada que surge del registro del Tribunal Supremo para recibir notificaciones, en cumplimiento con la Regla 9. **En el caso de partes en rebeldía que hayan sido emplazadas, por edictos y que nunca hayan comparecido en autos o de partes demandadas desconocidas, el Secretario o Secretaria expedirá un aviso de notificación de sentencia por edictos para su publicación por la parte demandante. El aviso dispondrá que este, debe publicarse una sola vez en un periódico de circulación general en la Isla de Puerto rico dentro de lo diez (10) días siguientes a su notificación e informará a la parte demandada de la sentencia.** Copia del aviso de notificación de sentencia publicado será notificada a la parte demandada por correo certificado dentro del término de diez (10) días luego de la publicación del edicto a la última dirección conocida del demandado. Todos los términos comenzarán a computarse a partir de la fecha de la publicación del edicto, la cual deberá acreditarse mediante una declaración jurada del (de la) administrador(a) o agente autorizado(a) del periódico, acompañada de un ejemplar del edicto publicado.

(d) [. . .]

(e) [. . .]

(f) [. . .]

-B-

Se define prematuro como aquello que ocurre antes de tiempo o de su madurez. En Derecho Apelativo, se trata del recurso presentado en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones antes de que éste tenga jurisdicción. Véase, Hernández v. Marxuach Construction Co., 142 D.P.R. 492 (1997).

Una apelación o un recurso prematuro al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. Su presentación se torna ineficaz y el dictamen no produce efecto jurídico alguno, por lo que entonces no existe autoridad judicial o administrativa para acogerlo. Tampoco podemos conservarlo con el propósito de luego reactivar la presentación a virtud de una futura solicitud. No tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. La falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el tribunal puede arrogarse la jurisdicción que no tiene. Rodríguez v. Zegarra, 150 D.P.R. 649 (2000); Lagares Pérez v. E.L.A., 144 D.P.R. 601 (1997).

Bien es sabido que los tribunales tienen el ineludible deber de examinar su propia jurisdicción. García v. Hormigonera Mayagüezana, 172 D.P.R. 1 (2007). Un tribunal que carece de jurisdicción sólo puede ejercerla para señalar que no la tiene. Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño, 143 D.P.R. 314, 326 (1997).

Por su parte, la Regla 83(B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, le confiere

autoridad al Tribunal para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

Regla 83 – Desistimiento y desestimación

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

- (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**
- (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.
- (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
- (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
- (5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. (Énfasis suplido).

-III-

La etapa de la notificación de la sentencia es crucial en el proceso adjudicativo y, por consiguiente, la notificación defectuosa afecta los procedimientos posteriores a la sentencia. Falcón Padilla v. Maldonado Quirós, 138 D.P.R. 983, 989 (1995). Bien es sabido que una sentencia final que no es notificada conforme a Derecho no puede advenir firme ni se puede ejecutar. Conforme al derecho reseñado anteriormente, la Regla 65.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*, extendió el requisito procesal de notificación por edicto de

las sentencias a las partes en rebeldía que no comparecían al pleito.

De un examen del expediente y los autos originales ante nuestra consideración surge que los apelados fueron emplazados mediante edicto publicado en el periódico Primera Hora el 1 de diciembre de 2012 y que, debido a su incomparecencia, el foro primario les anotó la rebeldía. Tras la anotación de rebeldía, los apelados comparecieron solicitando que se dictara sentencia en su contra. A raíz de ello, el TPI emitió una notificación de sentencia por edicto.²

Según se desprende de la regla previamente citada, en el caso de una parte en rebeldía que nunca compareció, lo que procede es que la Secretaria del Tribunal emita un aviso de notificación de sentencia por edicto para su publicación por el demandante. Se advierte que el aviso dispondrá que el edicto debe publicarse una sola vez en un periódico de circulación general en Puerto Rico, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación. En el edicto se informará a la parte en rebeldía de la sentencia dictada y del término que tendrá disponible para revisión judicial. La referida regla enfatiza que todos los términos comenzaran a computarse a partir de la fecha de la publicación del edicto. Tal fecha se acreditará mediante una declaración jurada del

² Resulta menester recalcar que el presente caso se distingue de la doctrina esbozada en Banco Popular de Puerto Rico v. Vilma Andino Solís, 2015 TSPR 3, ya que en el caso de autos los recurridos fueron emplazados mediante edicto, de esta manera, activando una de las tres circunstancias que la Regla 65.3(c) dispone para notificar la sentencia por edicto.

agente autorizado del periódico. Con la referida declaración jurada, se acompañara copia del edicto publicado.

Del expediente ante nos ni de los autos originales, surge evidencia de que se haya notificado la sentencia por edicto y de la fecha de la publicación del mismo. Esto a pesar de que la Regla 65.3(c) es clara al establecer un término de diez (10) días para gestionar la publicación del edicto a partir de la notificación del aviso de notificación de sentencia por edicto. Además, tampoco aparece copia de la declaración jurada del agente autorizado acreditando dicha publicación.

En vista de lo anterior, el término de revisión judicial en este caso habrá de computarse a partir de la fecha de notificación de la sentencia mediante edicto, hecho que aún no ha sucedido. No estando en posición de constatar nuestra jurisdicción ni de resolver el recurso, procede desestimar el mismo de conformidad con la Regla 83(C) del Reglamento de este Tribunal.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso de revisión presentado por falta de jurisdicción por prematuro. Se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para que el BPPR cumpla con los requisitos de publicación del edicto con el aviso de sentencia, al igual que, la notificación de la publicación del mismo según dispone la Regla 65.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*. Los términos para recurrir ante este Foro comenzarán a decursar a partir de la fecha de dicha

publicación y que la misma sea acreditada ante el foro de instancia mediante declaración jurada con copia del edicto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones